



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía

Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3303/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía

Cuauhtémoc

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3303/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Thalia Joselín Villagómez Moreno	

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.3303/2024	Alcaldía Cuauhtémoc	092074324001975

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
<i>Saber el por que recursos humanos pide abogados y quien autorizo el requisito de presentar abogados para procedimientos administrativos</i>	De conformidad con su Manual Administrativo, la alcaldía administra recursos humanos conforme a sus necesidades pudiendo tener abogados en las áreas que necesite.	La persona recurrente no proporciona un agravio, sino cuestionamientos, por lo que se previene para que manifieste un agravio procedente.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	21 de agosto de 2024
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Se desecha la queja de la persona recurrente por no aclarar su inconformidad.
¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?	No aplica
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	No aplica

PALABRAS CLAVE
Normatividad, abogados, recursos humanos, requisitos, desechar.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía

Cuauhtémoc

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3303/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	7
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	8
V.- SE RESUELVE	9

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía

Cuauhtémoc

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3303/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

La persona no aclaró su inconformidad, por lo que la queja se desechó, no es procedente el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, ya que no atendió los requerimientos que le fueron solicitados por este Instituto.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión **NO ES PROCEDENTE**, porque no reúne los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local en sus artículos 233, **234**, 236 y 237 (en particular, el artículo 234, ya que es el fundamento que indica la **procedencia de los recursos de revisión; así que, en esta ocasión, no se pudo identificar cuál de sus 13 fracciones era aplicable**).

Este Órgano Garante tiene la facultad de realizar la suplencia de la queja, es decir corregir errores o deficiencias en la queja para garantizar y proteger el derecho humano de acceso a la información pública a favor de las personas, siempre y cuando la queja/inconformidad tenga relación con la respuesta que les dio la Institución y se pueda deducir una razón de procedencia (artículo 234, Ley de Transparencia Local); también es aplicable cuando el actor público contra el que se interpone la queja omitió dar respuesta a la solicitud.

Por tales razones, es necesario señalar el siguiente estudio:

Este Instituto es **COMPETENTE** para para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad, por las atribuciones que tienen conferidas¹.

¹ Por lo dispuesto en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4,



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía

Cuauhtémoc

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3303/2024

Una vez analizada la información, se **determinó no dar la razón a la persona que se quejó**. El reclamo no fue claro, razón por la que se requirió más información a través de un escrito (acuerdo de prevención), y se adjuntó la respuesta que dio el actor o institución, con la finalidad de precisar la queja.

En tanto que la persona que presentó la queja no contestó ese escrito, este instituto no pudo identificar una o varias razones de inconformidad en materia de acceso a la información pública para analizar la queja en su aspecto sustantivo.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 26 de junio de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“Oye, recursos humanos es una unidad administrativa, no es minitribunal ejecutivo-judicial, no es oficina de abogados, ¿Porque recursos humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc esta pidiendo abogados?, ¿Desde cuando recursos humanos pide abogados para realizar procedimiento administrativos o tramites?, ¿Quién les autorizo a recursos humanos el requisito de presentar a abogados para autorizar procedimientos administrativos?. No es requisito la intervención de abogados para realizar tramites o procedimientos administrativos en recursos humanos.”
(cita textual)

fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía

Cuauhtémoc

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3303/2024

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 09 de julio de 2024, la institución pública, respondió a través de su **Directora de Recursos Humanos** con el oficio **AC/DGA/DRH/02112/2024** de fecha 04 de julio, en esencia, indicó lo siguiente:

“ ...

A través del presente ocurso, se da atención al Folio de solicitud: **092074324001975** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del cual, la solicitante anónima formula afirmaciones comentarios y cuestionamientos en un párrafo, los cuales son respondidos en los términos siguientes:

“Oye, recursos humanos es una unidad administrativa, no es minitribunal ejecutivo-judicial, no es oficina de abogados” (sic)

Respuesta.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se responde que la larga historia de ideas confusas expuestas en por la entidad solicitante en el párrafo transcrito, es una opinión personal, subjetiva, infundada, y falsa. Consecuentemente, no hay lugar a realizar manifestación alguna al respecto, en razón de que incumple lo dispuesto en la fracción I del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“¿Porque recursos humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc esta pidiendo abogados?”. (sic)

Respuesta.- Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas; el objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley; que los sujetos obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como de las oficinas dependientes de ésta, que puedan tener conocimiento de la información a que se refiere la peticionaria, NO SE ENCONTRÓ información

”

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía

Cuauhtémoc

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3303/2024

que permita establecer que *"recursos humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc esta pidiendo abogados (sic)"*, razón por la cual SE NIEGA Y ES FALSA la afirmación de la peticionaria al establecer que *"recursos humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc esta pidiendo abogados (sic)"*, requiriéndose mayores circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la supuesta petición de abogados.

"¿Desde cuando recursos humanos pide abogados para realizar procedimiento administrativos o tramites?" (sic)

Respuesta.- Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas; el objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley; que los sujetos obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como de las oficinas dependientes de ésta, que puedan tener conocimiento de la información a que se refiere la peticionaria, NO SE ENCONTRÓ información que permita establecer que *"recursos humanos pide abogados para realizar procedimiento administrativos o tramites (sic)"*, razón por la cual SE NIEGA Y ES FALSO que *"recursos humanos pide abogados para realizar procedimiento administrativos o tramites (sic)"*, pues solo puede hacer dicha solicitud si se encuentra establecido el requisito en la normatividad aplicable. Sin embargo, se precisa que este Órgano Político Administrativo, para el ejercicio de sus funciones, coloca al personal que considera capacitado conforme a sus necesidades, según lo dispone el Manual Administrativo vigente en esta alcaldía.

"¿Quién les autorizo a recursos humanos el requisito de presentar a abogados para autorizar procedimiento administrativos." (sic)

Respuesta.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se responde que esta alcaldía, labora cumpliendo los principios contenidos en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, cumpliendo con las limitantes que impone a toda autoridad la correcta interpretación del artículo 16 constitucional, del cual se deriva que las autoridades solo pueden hacer aquello que les es permitido, y conforme a las facultades que otorga el Manual Administrativo vigente, esta alcaldía administra los Recursos Humanos conforme a sus necesidades, pudiendo tener abogados en las áreas que considere necesario; y ello acontece así, desde que la normatividad lo autoriza.

"No es requisito la intervención de abogados para realizar tramites o procedimientos administrativos en recursos humanos." (sic)

Respuesta.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se responde que la larga historia de ideas confusas expuestas en por la entidad solicitante en el párrafo transcrito, es una opinión personal, subjetiva, infundada, y falsa. Consecuentemente, no hay lugar a realizar manifestación alguna al respecto, en razón de que incumple lo dispuesto en la fracción I del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con lo anterior, se da atención y respuesta a lo solicitado, enviándole un cordial saludo.

... " (cita textual)

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía

Cuauhtémoc

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3303/2024

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 10 de julio de 2024, **manifestó su medio de impugnación, refiriendo que se agravió por la falta de respuesta, indicando lo siguiente:**

“La respuesta de la Alcaldía Cuauhtemoc no es comprensible. Si Recursos Humanos no pide abogados para los tramites administrativos, porque no procede sin laudos cuando hay conflictos laborales o porque no proceden sin la intervención de tribunales estatales o federal, cuando se hay suspensión o descuentos del sueldo?. Recursos Humanos es una unidad administrativa de la Alcaldía Cuauhtemoc, que pertenece al poder ejecutivo...” (Cita textual)

**4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR
ESTA QUEJA?**

- A)** El INFOCDMX a través de su Secretaría Técnica, turno sus manifestaciones y le dio el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3303/2024.
- B)** Una vez que nos hicieron de conocimiento el expediente indicado en el anterior inciso, se realizó un estudio de todos los documentos y/o archivos que presentó la persona y la Institución.
- C)** El 15 de julio de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **PREVINO**, es decir, requirió a la persona recurrente mayor información para estar en posibilidades de admitir su recurso de revisión, con base en lo previsto en el artículo 238 de la multicitada Ley de Transparencia, para que, dentro de cinco días hábiles, aclarara su inconformidad.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía

Cuauhtémoc

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3303/2024

- D)** El acuerdo de prevención se notificó en fecha 19 de julio de 2024, por lo que el tiempo que tuvo la persona solicitante para aclarar su inconformidad transcurrió los días 05, 06, 07, 08 y 09 de agosto de 2024.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

- A)** En esta ocasión, la persona recurrente interpuso su inconformidad donde realiza cuestionamientos y no proporciona un agravio procedente respecto de la respuesta que le entrego la institución.
- B)** Por lo descrito en el párrafo anterior, se previno para que aclarara su escrito, de las razones de procedencia establecidas en el artículo 234.
- C)** Porque de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la Unidad de correspondencia de este Instituto, en el correo electrónico institucional de la Ponencia encargada de atender esta queja, y la Plataforma Nacional de Transparencia, no se localizaron documentos, escritos o comunicación a través del cual aclare su inconformidad.
- D)** En conclusión, o procedente es determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión en análisis. Ello, con fundamento en lo que dispone la Ley local de Transparencia, en sus artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia que indican lo siguiente:

***“Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.*

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía

Cuauhtémoc

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3303/2024

cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

...

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...]”

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]”

(Cita textual)

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- SE RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 238 de la Ley, se hace efectivo el apercibimiento realizado por este Órgano Colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 15 de junio de 2024, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión.



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía

Cuauhtémoc

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3303/2024

SEGUNDO.- Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, SE DESECHA el actual recurso de revisión.

CUARTO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la instancia o actor público, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SÉPTIMO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción:

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía

Cuauhtémoc

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3303/2024



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdgEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

ZOH/CGCM/TJVM